

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1908.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diste de las mismas; lo de interés particular previó el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1908, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Faceta del día 7 de Junio de 1909.)

### ADVERTENCIA

Aunque en el encabezamiento de este periódico se consigna que solo se publica el mismo los lunes, miércoles y viernes, las necesidades del servicio exigen, por ahora, se publique todos los días, excepto los festivos.

#### COMISION PROVINCIAL DE LEON

Visto el expediente de la elección de Concejal verificada en el Ayuntamiento de Villfranca del Bierzo el día 2 de Mayo último:

Resultando que por D. Pedro Cobos y otros tres electores se protestó la elección del Distrito 2.º, porque, dicen, que les echaron del Colegio al celebrarse el escrutinio que tuvo lugar á puerta cerrada:

Resultando que por el elector don Manuel Cordero se presentó ante la Junta de escrutinio el 6 de Mayo, con una nota protestando de la validez de la elección, alegando que la constitución de la Mesa se hizo, porque el Interventor D. Antonio Alvarez de Toledo, no es vecino del Municipio; que el escrutinio se cele-

bró á puerta cerrada, previa expulsión de los electores que se hallaban en el local; que por simple omisión de una letra en alguno de los apellidos, fueron rechazados los votos de algunos electores, siendo así que era gente conocida por la mayoría de la Mesa; que uno de los Adjuntos es padre de un candidato y no podía obrar con imparcialidad en las decisiones de la Mesa:

Considerando que esta reclamación no ha sido reproducida ante el Ayuntamiento en la forma y tiempo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de impredecible observancia, según Real orden de 21 de Agosto del mismo año; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar la reclamación de referencia, declarando extinto en este expediente.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 143 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 5 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, M. Añisuarra.—El Secretario, Vicent Prieto. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Candia, y las reclamaciones producidas:

Resultando que la Junta municipal del Censo se reunió en sesión el día 26 de Abril último, para la proclamación de candidatos, y proclamados seis que es número igual al de las vacantes, la Junta declaró definitivamente elegidos á dichos candidatos, con arreglo al art. 29 de la ley Electoral:

Resultando que en dicha sesión la Junta municipal del Censo proclamó candidatos á D. Maximino Abella Fernández, D. Francisco López, don Primitivo Talarriz Fernández, don Carlos Abella Rodríguez, D. Germán Fernández Rodríguez y D. Saturno Alonso Rodríguez, por haber justificado su derecho documentalmen-

te, según se justifica en el expediente. Resultando que D. Ramón Abella, D. Santiago Fernández, D. Daniel Abella, D. Agustín Barón, D. Baltasar Abella, D. Jaime Salgado, don Paulino Abella, D. Domingo Rodríguez Fernández, D. Megín Fernández y D. Pedro López, presentaron instancias dicho día á las doce, solicitando la proclamación de candidatos, siendo firmadas las propuestas por D. Francisco Abella y D. Gabriel Abella, cuyos propuestas desechó la Junta por extemporáneas, y por no estar justificadas documentalmen-

te, según previene el art. 26 de la ley, por lo que la Junta declaró definitivamente elegidos á los seis proclamados con arreglo al art. 29 de la ley:

Resultando que los señores cuyas propuestas no fueron admitidas piden la nulidad de lo actuado, en instancia dirigida directamente á la Comisión provincial y reproducida en tiempo hábil ante el Ayuntamiento, por las razones siguientes: 1.º, porque dicen que la Junta municipal del Censo no está bien constituida; 2.º, porque no dió comienzo la sesión del 26 de Abril hasta las diez, y aun á esa hora faltaban algunos Vocales y el Secretario; 3.º, porque no se anunció el número de vacantes ni se expusieron al público las listas electorales; 4.º, porque la Junta debió de hacer su proclamación y se negó á ello, bajo el pretexto de que no había sido requerido el Presidente con tres días de anticipación para constituir las Mesas, de todo lo cual protestaron, sin que se levantase acta de estas protestas; todo lo cual, dicen, que pueden probar con delaciones de varios testigos:

Resultando que la Junta municipal del Censo, dice, que se constituyó el 25 de Abril, á las ocho de la mañana, para la proclamación, é hizo la de los seis señores que justificaron su derecho documentalmen-

te, desechando la de los otros aspirantes propuestos por D. Gabriel Abella y D. Francisco Abella, por no haberse justificado con certificación que estos señores tuviesen derecho á proponer conforme á la ley. Considerando que exigiendo el artículo 26 de la ley del Sufragio que la proclamación de candidatos se haga por la Junta municipal del Censo, previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de propuesta ó los documentos justificativos de su derecho, la Junta municipal del Censo de Candia se ajustó al precepto legal negándose á proclamar candidatos á los que no justificaron documentalmen-

te ese derecho. Considerando que no puede ser motivo de nulidad la alegación de que la Junta municipal del Censo esté mal constituida, porque ya no es tiempo de reclamar contra esa constitución, ni los demás extremos que comprende la reclamación se hallan justificados en forma para que merezcan más crédito que las actas, que son los documentos fehacientes que se acompañan al expediente, las cuales demuestran que las cosas sucedieron como la ley ordena, sin protesta alguna; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría de los Sres. Alonso (don Isaac), Julia y Vicepresidente, desestimar la reclamación y declarar la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Candia en 25 de Abril próximo pasado.

El Sr. Alonso (D. Eusebio) votó en contra.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cum-

plimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 5 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almuñara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación producida contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Villadecanes, con arreglo al art. 29 de la ley:

Resultando que por D. José Martínez, y otros cuatro, se pide la nulidad de la proclamación: 1.º Porque la Junta se constituyó el día 25 de Abril, á las once de la mañana. 2.º Porque el reclamante y otros intentaron presentar propuestas y fueron rechazadas, porque los documentos presentados carecían del visto bueno del Alcalde: el cual, digo, se negó á ponerlo. 3.º Porque la Junta se negó á consignar en acta la protesta que por estas causas formularon, cuyos hechos pretenden justificar con un acta notarial de referencias.

Resultando que remitido por el Alcalde el expediente de la elección, aparece que la sesión del 25 de Abril dió principio á las ocho de la mañana, según el acta, en la cual no consta que fuese rechazada ninguna propuesta de candidatos, ni que se produjera reclamación alguna con este motivo:

Considerando que las afirmaciones en que está basada la reclamación, lejos de estar justificadas, vienen contradichas por el acta de la sesión celebrada en el día 25 de Abril por la Junta municipal del Censo electoral de Villadecanes, único documento que puede hacer fe en este asunto, puesto que el acta notarial de referencias con que los interesados pretenden probar los hechos legales, que dicen cometidos, se limita á consignar los hechos que los reclamantes refirieron al Notario, y por esta razón, nada prueba:

Considerando que esta reclamación no ha sido presentada ante el Ayuntamiento en la forma y tiempo dispuestos en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de imprescindible observancia, según Real orden de 21 de Agosto del mismo año; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar la reclamación de que se trata, y declarar válida la proclamación de Concejales hecha en forma al art. 29 de la ley del Sufragio por la Junta municipal del Censo electoral de Villadecanes el 25 de Abril próximo pasado.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 5 de Junio de 1909.—El Vice-

presidente, *M. Almuñara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia de D. Angel Pérez Rodríguez y otros dos vecinos de Quintana del Castillo, reclamando contra la capacidad del Concejal electo por el 2.º Distrito, D. Esteban Blanco Arizosa, porque es fiador de D. Salvador Leandro Blanco, Recaudador y Depositario de arbitrios municipales en 1908, el cual no le ha rendido sus cuentas, cuyos extractos aparecen justificados documentalmente, el bien no resulta que haya sido oido el interesado:

Considerando que el hecho de ser D. Esteban Blanco Arizosa fiador del Recaudador D. Salvador Leandro Blanco, no produce incapacidad con arreglo á lo dispuesto en el caso 4.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, porque el cargo de Recaudador y Depositario es obligatorio, y así está ya resuelto por Real orden de 11 de Octubre de 1893 (*Gaceta* del 22 del mismo mes); y

Considerando que tampoco puede ser de aplicación el párrafo 5.º del art. 43 antes mencionado, porque se requiere que la Corporación le hubiera apreciado como deudor, cosa que no ha ocurrido en el presente caso; esta Comisión, en sesión del día de ayer, por unanimidad acordó desestimar la instancia de D. Angel Pérez Rodríguez y otros, declarando no haber lugar á la incapacidad de D. Esteban Blanco Arizosa, Concejal electo por el 2.º Distrito en el Ayuntamiento de Quintana del Castillo.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición; así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 5 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almuñara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia suscrita por D. Ildefonso Zorita y otros dos vecinos de Villaverde de Arcajos pidiendo se obligue á la Junta del Censo á hacer la proclamación de candidatos:

Resultando que los interesados dicen en su instancia que se constituyó la Junta el día 25 y se presentaron varias propuestas, en número de cinco, hallándose justificadas en debida forma las de los tres reclamantes, y sin justificante las otras dos, por lo que la Junta, dicen, que debió de proclamar Concejales á los tres y desestimar las otras dos propuestas, y al no hacerlo así, se infringió la ley:

Resultando que á la reclamación se acompaña el acta de la sesión del día 25, en la que aparece hecha la proclamación de cinco candidatos, y un edicto en el que se dice que es

suspende la elección hasta que la Junta provincial del Censo resuelva:

Considerando que la Junta municipal de Villaverde de Arcajos admitió á todos los que se presentaron á proclamar candidatos, reunieron ó no las condiciones exigidas en el art. 24 de la ley Electoral vigente, cuando solamente debió haber proclamado á D. Ildefonso Zorita, á don Babino González y á D. Julián García, que eran los que habían sido propuestos por Concejales y ex-Concejales del Municipio:

Considerando que según previene la Real orden de 24 de Abril último, de su párrafo 1.º, cada dos Concejales ó ex-Concejales pueden proponer á todos los que deban elegirse en el término municipal:

Considerando que la Junta municipal, después de la proclamación, dictó un edicto por su Presidente suspendiendo la elección de Villaverde de Arcajos hasta que resolviera la Junta provincial; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por unanimidad declarar nula la proclamación de candidatos efectuada en 25 de Abril último por la Junta municipal del Censo de Villaverde de Arcajos.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 5 de Junio 1909.—El Vicepresidente, *M. Almuñara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación producida contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Cebanico, en 25 de Abril, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la ley:

Resultando que los interesados fundan su pretensión en que comparecieron los tres ante la Junta del Censo, en solicitud de que les proclamase candidatos, á lo cual se negó la Junta porque iban comprendidos en una sola propuesta suscrita por dos Concejales:

Resultando que el fundamento de la protesta aparece comprobado en el acta de la sesión que celebró la Junta del Censo de 25 de Abril:

Considerando que la Junta municipal del Censo de Cebanico admitió en la sesión de 25 de Abril último, cinco propuestas individuales, desechando las de D. Angel Alvarez, D. Antonio García y D. Eugenio de la Red, por ir englobadas en una sola propuesta hecha por dos señores Concejales, faltándose, por tanto, á lo prevenido en el párrafo 2.º de la condición 2.º del art. 24 de la vigente ley Electoral y párrafo 1.º de la Real orden de 24 de Abril último; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por unanimidad anular la

proclamación de candidatos efectuada en 25 de Abril último por la Junta municipal del Censo de Cebanico.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 5 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almuñara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación suscrita por D. Enrique Martínez, contra la elección de Concejales verificada en San Justo de la Vega en 2 de Mayo último:

Resultando que por dicho señor se pide la nulidad de la verificada en el Distrito 1.º, porque fué elegido D. Estanislao Abad Franco, que no había sido proclamado candidato; porque estaba en la Mesa desempeñando el cargo de adjunto dicho señor y otros individuos, parientes de él, sin que tuviera intervención los demás candidatos:

Resultando que D. Estanislao Abad Franco, D. Vicente Vega y D. Benito Martínez, Concejales electos alegan que desempeñaron en la Mesa el cargo de Adjunto, cumpliendo lo dispuesto en la ley, sin teniendo noticia ni el ni los demás de la Mesa, de que los electores les habían votado, hasta que se verificó el recuento; pero que á raíz de la voluntad de los electores aceptó el cargo:

Considerando que la ley Electoral vigente no permite que puedan ser elegidos los que forman parte de las Mesas electorales, y atendiendo á los artículos 4.º y 5.º de la citada ley, reune condiciones de elegible D. Estanislao Abad Franco; esta Comisión en sesión de ayer, acordó por unanimidad desestimar la reclamación de D. Enrique Martínez y declarar válidas las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de San Justo de la Vega el día 2 de Mayo último.

Y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 5 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almuñara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

**INTERVENCION DE HACIENDA**

**PROVINCIA DE LEÓN**

**CIRCULAR**

Los Ayuntamientos que se expresan, se hallan en descubierto por el 10 por 100 de aprovechamiento forestales, correspondientes al año de 1908-1909; a los cuales se les previene que si en el plazo de diez días no se presentarán a hacer efectivos las cantidades que adeudan, en otro aviso, se expedirán las correspondientes certificaciones de apremio, para hacerlas efectivas por vía ejecutiva.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	Ptas. Cts.
<b>PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES</b>		
Murias de Paredes	Los Bayos	34 50
Rielos	Gusteche	35 50
<b>PARTIDO DE PONFERRADA</b>		
Gastrillo Cabrera (El monte)	Balio	68 60
Corucedo	Corrill	16 80
Idem	Las Memlas	42 70
Noceda	Robledo	26 50
<b>PARTIDO DE BLANCO</b>		
Boca de H. érgano	Boca Huérgano, Viltreya y otros	107 >
Pescasa de Valdeon	Cain	45 70
<b>PARTIDO DE LA VECILLA</b>		
Cármenes	Valverde	20 80
Idem	Genicera	3 >
Idem	Villanueva de Postedo	75 90
Idem	Campo	20 70
Idem	Cabrerera y otros	61 >
Idem	Vidafagos	94 40
Idem	Rodiezmo	101 90
Idem	Poladura	132 40
Idem	Casare	186 >
Idem	Golpejar	32 80
Idem	Villanueva	50 90
Idem	Ventosa	24 10
Idem	Pedruña	76 60
Idem	Cobitas	24 70
Idem	Bastuogo	92 20
Idem	Taliba de Abajo	44 80
Idem	Idem	3 >
Idem	Valperquero	68 60
Idem	Viguera vera	55 60
<b>PARTIDO DE VILLAFRANCA</b>		
Borjas	Moldes y Harandis	63 80
Idem	Paraja	39 50
Idem	Gastañas	17 70
Idem	Fuente de Oliva	50 50
Idem	Ruy de Parros	20 30
Idem	Gastañeras	49 50
Idem	Villamerín	12 10
Idem	Bibos	52 >
Idem	Villa Fina y Quetela	58 50
Idem	Villanueva	4 >
Idem	Casa de Vill	54 >
Idem	Castejeira y sus barrios	40 50
Idem	Villarinos	51 >
Idem	Villaverde y Ruy de Lomas	61 20
Idem	Parada	59 70
Idem	Tegedo	59 >
Idem	B. Mouts	63 60
Idem	Villasmil	31 >
Idem	Candín	50 50
Idem	Saúrbol	38 50
Idem	Cudrañes	18 >
Idem	Viatia	25 40
Idem	Lugio	28 50
Idem	Oscia	61 >
Idem	Chano	96 60
Idem	Agniar	13 60
Idem	Portela de Aguiar	54 50
Idem	Cancels	42 50
Idem	Sobrado	26 50
Idem	Requijo	36 50
Idem	Frieta	43 50
Idem	Lindosa	18 40
Idem	Monó	19 80
Idem	Castro	37 >
Idem	Ransada y La Bañ	46 90
Idem	Faba y Lugana	29 50
Idem	San Julián	23 >
Idem	Sotogayoso	38 >
Idem	Villasindo	46 50
Idem	Herrenas y Hospital	17 80
Idem	Vega de Valcatce	35 >
Idem	Valluñu de Arriba	38 >

León 3 de Junio de 1909.—El Interventor, José Murciano.

**MINAS**

**DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,**

Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Leoncio Cadorniga Garcia, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 22 del mes de Mayo, á las diez, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hierro llamada *La Socialista*, sita en término de Vegacervera, Ayuntamiento de Vegacervera, paraje llamado «Castillo de la Mata de los Campos» Hecha la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente, y con arreglo al Norte magnético: Se tomará por punto de partida una calicata abierta en término del expresado pueblo y sitio denominado «Castillo de la Mata de los Campos», y desde cuyo punto se medirán al S. 15° O., 100 metros, fijándose una estaca auxiliar; de ésta al E. 15° S., 100 metros la 1.ª; al S. 15° E., 200 metros la 2.ª; al O. 15° N., 1.000 metros la 3.ª; al S. 15° O., 200 metros la 4.ª; y de ésta al E. 15° S., 800 metros, á cerrar sobre la estaca auxiliar, cerrando así el perímetro pedido.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

Expediente tiene el núm. 3.871 León 4 de Junio de 1909.—*J. Revilla.*

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID**

*Secretaría de gobierno*

La Sala de gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

*En el partido de Astorga*

Juez municipal del mismo, D. Felipe Acosta Prieto.

*En el partido de Valencia de Don Juan*

Juez de Valderas, D. Niceto González y González

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 2 de Junio de 1909.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Aureo Alonso.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

*En el partido de Ponferrada*

Juez de Folgoso de la Ribera.

*En el partido de Riaño*

Juez suplente de Asobedo.

Fiscal de Crómenes.

*En el partido de Sahagún*

Fiscal de Ces.

Los que aspiren á ellos presenta-

rán sus instancias en esta Secretaría en el papelulado correspondiente, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial.

Valladolid 2 de Junio de 1909.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Aureo Alonso.

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldía constitucional de Igüeña*

Para que la Junta pericial pueda dedicarse al confeccionamiento del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución para el año de 1910, se hace preciso que los censados contribuyentes hayan sufrido alteración, tanto en la riqueza rústica como en la de urbana y pecuaria, presenten sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, y en los cuales no se admitirán altas ni bajas alguna que no acrediten haber pagado los derechos á la Hacienda.

Igüeña 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Enrique Garcia.

*Alcaldía constitucional de Riaño*

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este Municipio que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de 1910, se halla de manifiesto al público en la Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Riaño 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Elías Garcia.

*Alcaldía constitucional de Ponferrada*

Hago saber: Que desde el día de hoy hasta el 30 de Junio próximo, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas del Posito de esta ciudad, correspondientes al año de 1908, á fin de que los vecinos de este Municipio puedan educir contra las mismas, dentro del plazo señalado, las relaciones que estimen procedentes.

Ponferrada 31 de Mayo de 1909.—Manuel Vega.

*Alcaldía constitucional de Riello*

Se halla expuesto al público por el plazo de quince días, el apéndice de atas y bases por los conceptos de rústica y pecuaria, para oír reclamaciones.

Riello 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Antonio Pérez.

*Alcaldía constitucional de Corullón*

Se hallan expuestas al público por espacio de quince días, las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1908, para que durante dicho plazo puedan hacerse todas las reclamaciones que se crean pertinentes.

Corullón 28 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Antonio Arias.

**Alcaldía constitucional de El Burgo**

Está de manifiesto al público por quince días, en esta Secretaría, para oír reclamaciones, el apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año de 1910.

El Burgo 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Manuel Beños.

**Alcaldía constitucional de Oseja de Sajambre**

Las cuentas municipales correspondientes al presupuesto de 1909, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días; durante los cuales pueden examinarse los contribuyentes y producir las reclamaciones que olean precedentes.

Oseja de Sajambre 26 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Francisco Díez Caneja

**Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Somosa**

Para oír reclamaciones y por término de quince días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de 1910; pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Santa Colomba de Somosa 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Miguel Cabrera.

**JUZGADOS**

Don Pelayo Díez Fernández, Juez municipal de San Andrés del Rabanedo.

Hago saber: Que para hacer pago al Abad de la Cofradía de Animas y Santo Eusebio, de la parroquia del Mercado (León), de la cantidad de doscientas ochenta pesetas y cinco céntimos, que le es en deber D. Ezequiel Alvarez, vecino de Ferral, según consta de obligación y plazo vencido, se saca á segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de tasación, por no haber tenido efecto la primera, por falta de licitadores, las fincas siguientes:

**Término de Ferral**

1.ª Una tierra, cenestal, con fruto pendiente, el sitio de Agua Cimera, cabida de dos heminas, ó dieciocho áreas y ochenta centiáreas; linda Oriente, otra de Victoria Alvarez; Mediodía, otra de Agustín Díez; Poniente, con otra de Paulina Alvarez, y Norte, con campo concejil; tasada en cincuenta pesetas.

2.ª Otra tierra, cenestal, al sitio de Valderija, cabida de dos heminas, ó dieciocho áreas, y ochenta centiáreas; linda Oriente, otra de herederos de Jacinto Fernández; Mediodía, con otra de Esteban Pérez; Poniente, otra de José Alvarez, y Norte, otra de Paulina Alvarez; tasada en treinta pesetas.

3.ª Otra tierra, cenestal, al sitio de los Corrales, cabida de una hemina, ó nueve áreas y cuarenta centiáreas; linda Oriente, otra de Francisco Láiz; Mediodía, otra de herederos de Roque Alvarez; Poniente,

mente de D. Teófilo Rodríguez, hoy sus herederos, y Norte, tierra de Carlos Fernández; tasada en cinco pesetas.

4.ª Otra tierra, cenestal, al sitio de Valderija, cabida de cuatro heminas, ó treinta y siete áreas y sesenta centiáreas; linda Oriente, otra de Rafael Fernández; Mediodía, otra de Felipe Alvarez; Poniente, otra de Froilán Díez, y Norte, otra de Agustín Aloca; tasada en treinta y cinco pesetas.

5.ª Otra tierra, cenestal, al sitio de La Llera, cabida de tres heminas, ó veintiocho áreas y veinte centiáreas; linda Oriente, otra de Antolín García; Mediodía, otra de herederos de Melitón Soto; Poniente, otra de Raimundo Láiz, y Norte, otra de Antonio Fernández; tasada en treinta pesetas.

6.ª Otra tierra, cenestal, al sitio que la anterior, con fruto pendiente, cabida de dos heminas, ó dieciocho áreas y ochenta centiáreas; linda Oriente, otra de Esteban Pérez; Mediodía, con campo concejil; Poniente, tierra de Manuel García, y Norte, otra de Agustín Díez; tasada en cuarenta pesetas.

7.ª Otra tierra, cenestal, el sitio que las anteriores, cabida de hemina y media, ó trece áreas y sesenta centiáreas; linda Oriente, otra de Juan Díez; Mediodía, con campo concejil; Poniente, tierra de Carlos Fernández, y Norte, otra de Juan Díez; tasada en veinte pesetas.

8.ª Otra tierra, cenestal, al sitio del Jaz, cabida de tres heminas, ó veintiocho áreas y veinte centiáreas; linda Oriente, otra de Juan Alvarez; Mediodía, otra de Florentina Láiz; Poniente, otra de Pedro Fernández, y Norte, otra de Esteban Fernández; tasada en cincuenta pesetas.

Se sacan á la venta las fincas señaladas, y tendrá lugar dicha segunda subasta, el día diecisiete del próximo mes de Junio, á las diez de la mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en este pueblo, calle Real, no habiendo suplido el deudor la falta de títulos, y no siendo admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación á que quedan reducidas dichas fincas, y debiendo consignar los licitadores el diez por ciento previamente sobre la mesa del Juzgado del precio de las mencionadas fincas.

Dado en San Andrés del Rabanedo, á veinticuatro de Mayo de mil novecientos nueve.—Pelayo Díez.—Por su mandado, José Fuertes.

Don Félix Castañón Liebana, Juez municipal de este término de Vegaquemada.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

En este Juzgado municipal hay 445 vecinos, y comprende un radio de 10 kilómetros de extensión, celebrándose aproxima-

damente 12 juicios verbales, 3 actos de conciliación y 10 juicios de faltas.

La dotación del Secretario suplente, es los derechos que devengan en lo que actúe, según arancel vigente; siendo cargo del mismo, á falta del propietario, el llevar el Registro civil y demás trabajos inherentes al Juzgado.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta.

3.º Certificación ó documento en que acrediten su aptitud.

Dicho cargo es compatible con el de Secretario de Ayuntamiento.

Vegaquemada 28 de Mayo de 1909.—Félix Castañón.

Don Eduardo López Ovejero, Juez municipal suplente de esta villa de Valderas y su distrito.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la que se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia. Los aspirantes acompañarán á las solicitudes los documentos señalados en el art. 13 del Reglamento antes citado.

Dado en Valderas á 28 de Mayo de 1909.—Eduardo López Ovejero.—El Secretario, Deroteo Toral.

Don Policarpo Merino González, Juez municipal de Valdepolo y su distrito;

Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado, se anuncia por medio del Boletín Oficial para que los aspirantes á desempeñar dichos cargos, presenten sus instancias dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del Boletín, no teniendo más honorarios que los que señala el arancel en los actos que se practiquen.

Valdepolo 1.º de Junio de 1909.—Policarpo Merino.

**EDICTO**

Don Simón Gómez, Juez municipal de Castromudarra.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la que

se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán á las solicitudes los documentos señalados en el art. 13 del citado Reglamento.

Castromudarra 30 de Mayo de 1909.—Simón Gómez.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Don Federico Martín Moscoso, primer Teniente Ayudante del Regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta destinado á este Cuerpo, Francisco Luengo Prieto, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco Luengo Prieto, natural de Curillas, Ayuntamiento de Valderrey, partido judicial de Astorga, provincia de León, hijo de Maichor y de Elena, de estado soltero, de 22 años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel de Conde Ansdrez, en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde caso de no comparecer en dicho plazo, y siguiéndole al perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del citado individuo, siendo conducido, caso de ser habido, á esta plaza y á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 26 de Mayo de 1909.—Federico Martín Moscoso.

LEÓN: 1909

Imprenta de la Diputación provincial